

ZA
40

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

64043



0 000010 864371



R. 14.675

ORDENANZAS.

Aprobadas por el Consejo de
S. M.

Para el gobierno interior de la Cofradía
de Nuestra Señora del Cármen del Camino
de Zamora.





ORDENANZAS.

Aprobadas por el Consejo de

S. M.

Para el gobierno interior de la Corporación
de Nuestra Señora del Carmen del Cantón
de Zamora.

D. FERNANDO SÉTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales Occidentales del Mar Oceano, Islas y tierra firme, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

POR cuanto por parte de los individuos de la Cofradía titulada de NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DEL CAMINO y correa de San Agustín que se venera en su ermita, sita en los estramuros de la Ciudad de Zamora, se acudió al nuestro Consejo en veintiseis de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos veinte y ocho con el recurso que sigue: =M. P. S. Ramon Fernandez, en nombre y virtud del competente testimonio de poder que en debida forma presento de la Cofradía titulada de NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DEL CAMINO y Correa de San Agustín, que se venera en su ermita sita en los estramuros de la Ciudad de Zamora, antes V. A. como mejor proceda digo: Que mis principales á imitacion de sus antecesores se hallan congregados y dando la veneracion y culto bajo las mismas reglas ú ordenanzas que los mismos fueron acordando por habérseles desa-

parecido las primitivas establecidas desde la ereccion de la Cofradía que es de tiempo inmemorial. Y queriendo mis principales cumplir con sus deberes del modo, y con la autoridad competente y en tan religioso y amable cargo, y que sus sucesores puedan así ejecutarlo, han formado las ordenanzas, que, aprobadas por la autoridad de aquella Diócesis, manifiesta el testimonio que en debida forma presente y à su virtud =A. V. A. Suplico que habiendo por presentados los testimonios de poder y ordenanzas se sirva aprobar estos en la forma que se hallan formadas ó del modo que V. A. mas bien lo estime, y mandar lo demás que fuere de su agrado, pues en ello recibirán mis principales especial gracia y merced etc. =Ramon Fernandez.

En vista del anterior recurso y ordenanzas con él presentadas mandó el Nuestro Consejo en decreto del propio dia que la Nuestra Real Chancillería de Valladolid informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre su contenido; y habiéndole evacuado en su vista y de lo manifestado por el Nuestro Fiscal por auto de diez y seis de Enero de este año, hemos tenido á bien aprobar las citadas ordenanzas con las modificaciones que siguen:

ORDENANZAS. =Decreto de ordenanzas aprobadas por el Consejo para el régimen y gobierno de los individuos de la Cofradía titulada de NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DEL CAMINO y correa de San Agustin, que se venera en su ermita, sita en los estramuros de la Ciudad de Zamora.

ORDENANZAS.

CAPITULO I.

ADMISION DE COFRADES.

ARTÍCULO 1.º Para ser admitido cofrade se requiere ser sugeto de buena vida y costumbres, y devoto de la REINA SOBERANA DEL CÁRMEN.

ART. 2.º El número de individuos de esta Cofradía será abierto para todo fiel cristiano que quiera entrar en ella.

ART. 3.º - Los que soliciten ser tales cofrades presentarán su solicitud al Mayordomo por medio de memorial, y este lo entregará al Secretario de gobierno de la Cofradía, el que dará cuenta de la solicitud á la espresada, en la Junta que debe haber en el dia quince de Julio despues de concluidas las vísperas de la REINA SOBERANA DEL CÁRMEN. Vistos que sean los memoriales de los solicitantes se nombrará una comision para que averigüe lo que espresa el artículo primero, y hecho darán indispensablemente cuenta de su encargo en la tarde del dia veintisiete de Agosto, despues de las vísperas del gran Padre de la Iglesia San Agustín, en cuya Junta se admitirán ó acordará lo mas conducente.

ART. 4.º Siendo indispensable que haya siempre un fondo para subvenir á los reparos del Santuario, funciones, ornamentos y demás gastos indispensables, y que hasta ahora ha solido haber algunas alteraciones en lo que debia de dar cada individuo que entraba, se fijó, por acuerdo de esta Corporacion la cantidad de ciento treinta y dos reales, único coste que tiene que hacer el cofrade en toda su vida, pues no tiene otros gastos, y así se establece y fija como cantidad única de entrada aquella sino fuese hijo de Cofrade; pero si lo fuese y estuviese bajo la pátria potestad y sin tomar estado, satisfará la mitad por entrada, pero si hubiere tomado estado ó estuviere emancipado pagará el todo.

*Refo
pagone
por and
culto*

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE LOS COFRADES.

ART. 5.º Será una de las obligaciones suyas tanto cada uno en particular como todos en general, el promover el mayor culto de MARÍA SANTÍSIMA bajo la advocacion del CÁRMEN DEL CAMINO pues por este hecho y el de dar consejos y ayuda, están concedidos cien dias de indulgencia por cada vez que se haga, por Gregorio XIII.

ART 6.º Siempre que algun Cofrade enfermáre y llegáre al estado de administrarle el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, si avisaren de su casa se saistirá á este acto, y despues se le irá á



visitar diariamente por dos cofrades para darle el auxilio que se requiere en caridad, y al efecto, en la tarde de la Junta del veintisiete de Agosto, se nombrarán cuatro hermanos para este destino, que deberán desempeñar por aquel año y concluir en igual día del año siguiente, y el que se negase, lo que no es de esperar, á admitir este encargo, será multado en cuatro reales de rigurosa esacción para el fondo; así mismo los que una vez fueren nombrados para este cargo, no lo volverán á ser hasta que todos lo hayan desempeñado.

ART. 7.º Es obligación precisa, acto de caridad, y obra de Misericordia, el dar sepultura á los difuntos en cualquiera que lo ejecute; y por lo tanto habiendo estado en práctica el que cuando fallece un Cofrade asistan á su entierro, y habiéndose advertido algunas veces la falta de hermanos segun los acuerdos que hay, se fija por este artículo la obligación indispensable que hay de asistir á los entierros, y lo que no es de esperar, si algun Cofrade no asistiere, incurrirá en la multa de rigurosa esacción de una misa por el ánima del difunto; y por que en esta parte no haya fraude, se ha de entregar dicha limosna al Administrador para que la mande decir, y verificado lo ha de acreditar en las cuentas generales con recibo del celebrante, y si algun Cofrade no la quisiere pagar lo hará presente para resolver por la Cofradía.

ART. 8.º Y porque llega á veces á tal extremo la malicia con que los hombres llegan á quererse evadir de sus obligaciones con disculpas, y otros á valerse de ocasiones que sirven para resentimientos unos con otros, se previene que para que tenga efecto el artículo anterior en su última parte, se ha de entender que si el hermano no acreditase una legítima ocupacion, calificada esta de tal por la Junta, entonces há lugar la esacción de la multa, mas si acreditase su ocupacion ante la Junta que se dirá mas adelante, no pagará, si la Junta cree no ser legítima la causa, mas si fuere por enfermedad queda relevado de todo, pago, y cargo.

ART. 9.º Luego que fallezca algun Cofrade se mandará decir once misas por su ánima, y otra de cuerpo presente con su responso, á la que asistirán todos los Cofrades con velas encendidas á no im-

pedirlo alguna legítima ocupacion calificada de tal como queda dicho en el capitulo anterior.

ART. 10. Al fallecimiento de la muger de Cofrade, tendrá los mismos sufragios que para el Cofrade, y asistencia; y si fuere hijo de Cofrade el difunto, pasando de ocho años asistirán la mitad de los hermanos con la cera, y se dirán la mitad de misas; y si el hijo fuere párvulo solo se le enviará la mitad de cera sin asistencia personal precisa.

ART. 11. Anualmente se mandaràn decir doce misas por todos los hermanos vivos y difuntos, con sus correspondientes responsos, y se acreditará en debida forma haberlas cumplido en las cuentas generales.

ART. 12. Y por que para que todos lo fieles de ambos sexos puedan gozar de las indulgencias concedidas á los que fueren inscritos é incorporados en esta Cofradia, es indispensable se asienten en hermandad general, segun el Breve apostólico: Habrá un libro siempre y segun ha habido hasta aquí, en el que se anotarán los que lo deseen, y por su anotacion ó incorporacion no se paga nada forzosamente, y si se admite solamente la limosna que cada uno quisiere dar; lo que ha estado y está actualmente en práctica: bien advertido que esta incorporacion no es mas (ni ejercen los que se inscriben ninguna funcion de Cofrade) que para ganar las predichas indulgencias concedidas á los Cofrades y hermanos y disfrutar de los sufragios del artículo nueve.

CAPITULO III.

FESTIVIDADES QUE TIENE A SU CARGO ESTA COFRADIA

ART. 13. Primeramente el Novenario de NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DEL CAMINO, segun se celebra y ha celebrado de inmemorial tiempo con precision de concluir en el dia diez y seis de Julio, en cuyo dia se gana indulgencia plenaria, confesando y comulgando, y lo mismo en cualquiera dia de Novenario, segun se manifiesta en el libro de indulgencias, y por que los fieles puedan aprovecharse de estas gracias que exclusivamente se ganan en esta Ermita, se prohíbe la

ereccion de otra de esta clase y corporacion por las palabras siguientes del Breve: «Con tal que por Nós, ó por alguno de nuestros predecesores no haya sido hasta ahora exigido otro semejante ó Cofradia en el mencionado lugar ó en otro cercano tres millas á él.» En la Misa primera de la funcion de dicho dia diez y seis, se tendrán las velas encendidas por los Cofrades y lo mismo en la rezada que sigue por ser la del aniversario por los Cofrades vivos y difuntos; asi mismo durante el Novenario de REINA SOBERANA, asistirán dos Cofrades, uno por la mañana y otro por la tarde de cada dia á la mesa para asentar á los que se quisieran inscribir en la hermandad general y cuidar de los escapularios y demás efectos que haya en dicha mesa, y recibir las limosnas que donan los fieles; y esta asistencia será por turno riguroso principiándose por dos Cofrades uno antiguo y otro moderno para cada dia, y en el siguiente por el mismo orden hasta concluirse el Novenario, y este turno es además del administrador que este asistirá diariamente.

ART. 14. Así mismo el dia quince de Agosto de cada un año se celebrará funcion á MARÍA SANTÍSIMA, con visperas solemnes y Misa cantada, segun costumbre, asistiendo la Cofradia, en cuyo dia hay concedida indulgencia plenaria en este Santuario.

ART. 15. Tambien es funcion precisa é indispensable de esta Cofradia la del gran Padre de la Iglesia San Agustin, á la que ha asistido y asiste esta Cofradia y á la que está concedida igual indulgencia plenaria y Jubileo desde las primeras visperas hasta el dia siguiente al poner el Sol, é igual Indulgencia en toda su octava.

ART. 16. Es funcion tambien de esta Cofradia, la de Maria Santísima á veinticinco de Marzo, la que estaba perdida y no se verificaba ya, y se estatuye y restablece nuevamente, la que se hará segun las anteriores y con igual solemnidad y asistencia, pues tambien se gana Indulgencia plenaria.

ART. 17. Se restablece por estas ordenanzas una Misa todos los cuartos Domingos de cada mes y procesion por delante de la ermita por haber concedido Indulgencia plenaria, aunque estaba prevenido en las antiguas ordenanzas.

ART. 18. Todas las funciones que van señaladas en los artículos anteriores, es obligacion precisa la asistencia de todos los Cofrades

pues en ellas deben tener velas encendidas, segun se ha practicado hasta aqui y por que á veces ha solido advertirse poca asistencia de los mismos, se les imponen las penas siguientes:—Sino concurren á las visperas en cualquiera de las funciones señaladas pagará cuatro reales entendiéndose, bajo lo que queda dicho de no impedirle la asistencia alguna legitima ocupacion por calificacion de la Junta.

CAPITULO IV.

GOBIERNO INTERIOR DE LA COFRADIA.

ART. 19. Despues de las visperas del dia veintisiete de Agosto, habrá Junta general en la que se rendirán las cuentas y manifestará á quien corresponde por turno riguroso la Mayordomia para el año siguiente, que será segun se ha practicado hasta aqui, y cuyas funciones de Mayordomo, duran hasta las visperas de otro, tal dia del año próximo siguiente.

ART. 20. Los gastos de Mayordomo son solo sesenta reales para todas las festividades del año, los que se invierten en las espresadas funciones.

ART. 21. Habrá siempre un administrador de los fondos de la Cofradia y este hará las cuentas con cargo y data segun es costumbre en el dia que cita el artículo veinte, y este administrador será uno de los Cofrades y cuya eleccion recaerá en el sugeto de mayor celo y devocion de la REINA SOBERANA; y una vez nombrado no podrá ser despojado de su destino á no ser por malversacion de los fondos ó inactividad en su celo por el aumento de ellos.

ART. 22. Es obligacion del Mayordomo y administrador el hacer cumplir las funciones que se marcan en estas ordenanzas y exigir las penas en que incurran los cofrades.

ART. 23. Así mismo habrá un Secretario segun hay y ha habido hasta aqui, que tambien será Cofrade, el que tendrá un libro de acuerdos para estender los que se celebren, y este con acuerdo de Mayordomo hará que el cotanero avise para todas las Juntas que se ofrezcan, y este destino será perpétuo como y del mismo modo que el administrador, y el espresado Secretario tendrá en su poder un inventario general de los efectos y papeles y alhajas pertenecientes á

MARIA SANTÍSIMA, su Santa Casa y demás que corresponda á esta Cofradía, è igual le tendrá el administrador: Así mismo el Secretario será el que tendrá cuidado de las faltas en que se incurra por todos los Cofrades, con respecto á los artículos que tratan de las obligaciones de los mismos, y de las multas, y de que se verifiquen sus exacciones, como del cumplimiento de estas ordenanzas; pues de cualquiera falta que vea, dará cuenta á la Junta que señala el artículo veinticinco, y las resoluciones de esta que merezcan ponerse en conocimiento de toda la Cofradía, lo hará presente en la Junta general de veintisiete de Agosto.

ART. 24. Para los casos que sean urgentes y para que mejor se puedan llevar á cabo los artículos que tratan de exacciones y sus dudas, se erije por este artículo una Junta (que está acordada por esta Cofradía en veintisiete de Agosto de mil ochocientos tres), la que se compondrá de los sugetos siguientes: del Párroco que es ó fuere de San Torcuato, sí fuere Cofrade, el administrador, Mayordomo, Secretario de gobierno, que son ó fuesen en lo sucesivo, con voz y voto en ella, y los tres Cofrades mas antiguos; y si por razon de su destino en la Cofradía le tocárea alguno de estos tres ser miembro de esta Junta, pasará á serlo el que le siga en turno, de forma que esta Junta, ha de ser siempre compuesta de siete individuos.

ART. 25. Es eleccion de esta Cofradía segun que siempre lo ha verificado de inmemorial tiempo acá, la de Santero á su satisfaccion, como que ella es responsable del Santuario y efectos de él, y por consiguiente, está en obligacion de poner sugeto de toda confianza y que reuna las de amor y devocion al precioso Don que se halla en la ermita.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DEL SANTERO.

ART. 26. El Santero es cotanero de la Cofradía y por lo mismo sus obligaciones son las siguientes: Primero, cuidar del aseo de la ermita y de los ornamentos y demás efectos de ella, ayudar á las misas que se celebren en la dicha ó tener quien lo haga, y decir en

el Novenario Novenas á los fieles. Segunda, en todas las funciones que asista la Cofradía, repartir la cera á los Cofrades. Tercera, avisar para las Juntas, funciones y entierros á los Cofrades, llevar á firmar los acuerdos y volver los libros al Secretario despues de firmados, llevar la cera para los entierros y demas funciones, recogerla y volverla al archivo.

ART. 27. Cuando falleciere el Santero asistirá la mitad de la Cofradía y cera á su funeral, y la mitad de cera solo á su familia; en los demás se observará la costumbre que ha habido hasta aquí.

ART. 28. Al Santero se le hará entrega de lo que hubiere en la ermita por inventario formal por medio del Secretario ó Administrador, y de su entrega dará ó firmará al pie del inventario su recibo de entrega para unirle á su inventario general, y además dará fianza por razon de los efectos.

ART. 29. Subsistiendo el Santuario de MARÍA SANTÍSIMA DEL CARMEN DEL CAMINO de las limosnas que los fieles dispensan en él en los dias que se celebra el Novenario, y careciéndose de muchas de ellas por que con el titulo de devocion se hacen otras Novenas del Cármen sin mas autorizacion que el antojo, y á las que se llama la atencion de los fieles de poco tiempo á esta parte privádoles por este medio de ganar las muchas indulgencias plenarias que están concedidas exclusivamente al Santuario del CÁRMEN DEL CAMINO, cosa que ya en otra ocasion sucedió con el Párroco de Santa Lucía de esta Ciudad, porque esta Corporacion en obsequio de los fieles y de este Santo Lugar, demandaron al predicho Párroco el que siguió el litis en el Tribunal Eclesiástico, el que falló en favor del Santuario del CAMINO mandádoles cesar el Nove nario que en su parroquia celebraba, por el perjuicio que se seguia los fieles por privarles de ganar las indulgencias, y por que faltando á la concurrencia en la ermita se destruia el Culto y mayor ostentacion de la VÍRGEN DEL CARMEN, y hallándose en igual caso esta Cofradía con respeto al de San Juan de Puerta-Nueva en la actualidad, y no pareciendo regular el romper de carrera para entablar un nuevo litis que siempre seria escandaloso por versar en materias religiosas, por cuya razon en el hecho de aprobar V. S. estas ordenanzas si las encuentra arregladas y conforme con las Bu las, cesen todos aquellos Novenarios y no se

príben ni ahora ni en lo sucesivo á los fieles de los bienes espirituales, y que no llegue el caso de la estincion y ruina del Santuario de **MARÍA SANTÍSIMA DEL CÁRMEN DEL CAMINO**, erigido de inmemorial tiempo para consuelo de los afligidos devotos, salvas de la autoridad y facultades del ordinario, el conceder ó no la celebracion de igual novenario en otra Iglesia.—Madrid treinta de Marzo de mil ochociento veinte y nueve.—Está rubricado.

APROBACION.

Y para que se cumplan, las citadas ordenanzas, se acordó expedir esta Nuestra Carta. Por la cual, sin perjuicio de Nuestra Regalia Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos dichas ordenanzas, en los términos que van insertas, para el régimen y gobierno de los individuos de dicha Cofradía de **NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DEL CAMINO** y correa de San Agustín, que se venera en la referida ermita, extramuros de la ciudad de Zamora, para que por sus vecinos y moradores, se observen guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Y en su consecuencia, mandamos á las Justicias, Ayuntamientos y vecinos que son y en adelante fueren de la nominada ciudad de Zamora y demás Jueces, Ministros y personas de estos nuestros Reinos y Señoríos á quienes en cualquiera manera corresponda la observancia de lo contenido en esta Nuestra carta, que siéndoles presentada ó con ella requeridos, la vean guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar, en un todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á contravencion con ningun motivo ni pretexto. Que así es nuestra voluntad. Y de esta Nuestra carta se ha de tomar razon en la Contaduría general, á que corresponde el derecho fijo de gracias al sacar, por quién se expresára la cantidad que se hubiese satisfecho, sin cuyo requisito sea nula de ningun valor ni afecto.

—Dada en Madrid á seis de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.—
 Doctor, Bernardo Riega.—Don Vicente Borja.—Don José Cabanillas.
 —Don Francisco Jabier Adell.—Don Rafael Paz y Fuertes.—Yo Don Antonio Lopez de Salazar, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Se-

ñor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.
 —Está rubricado.—Está sellado.—Registrada.—Aquilino Escudero.
 Por el Canciller mayor, Aquilino Escudero.—V. A. aprueba las ordenanzas que van insertas para el régimen y gobierno de la Cofradía de NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL CAMINO y correa de San Agustín que se venera en su ermita, extramuros de la ciudad de Zamora.—Está rubricado.—Tomóse razon en la Contaduría general de valores del Reino y consta haberse satisfecho por servicio de esta gracia, quinientos reales vellon. Madrid once de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.—P. E. S. E. G.—José Aranaldo.—

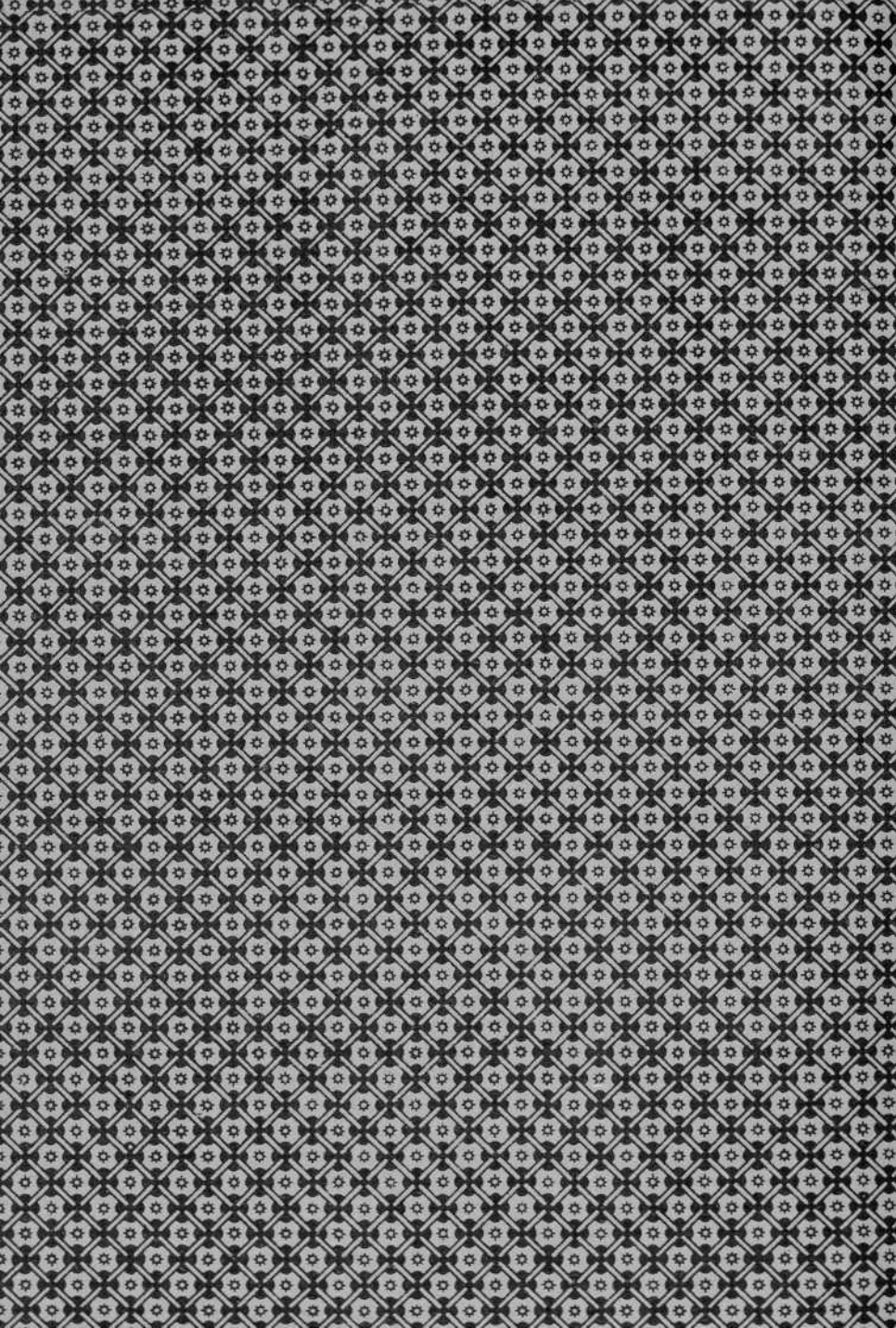
CONFORMIDAD DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR OBISPO DE ZAMORA.

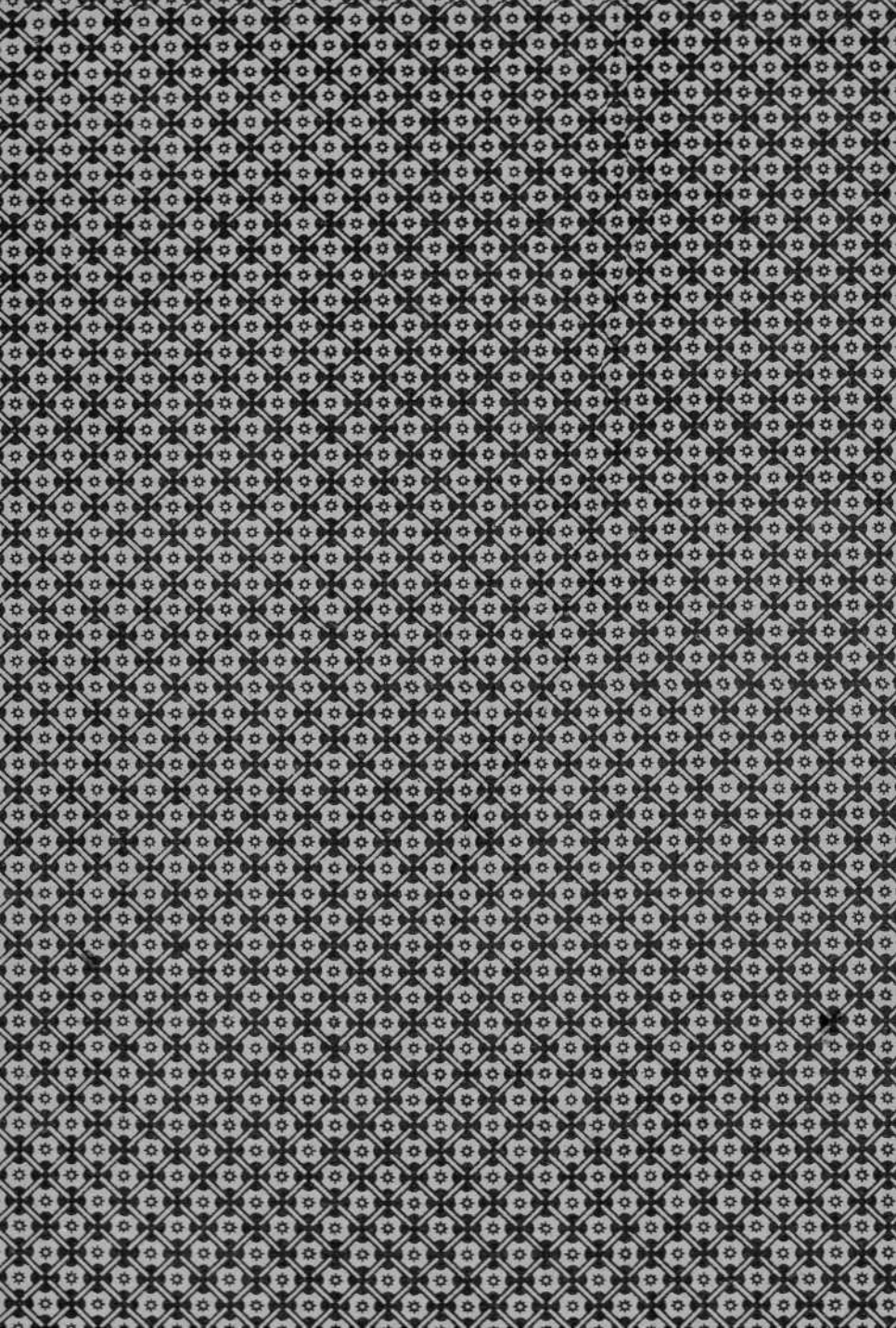
Nos conformamos en todo y con todo cuanto se previene en las ordenanzas de esta Santa Cofradía del Carmen, y encargamos à todos los hermanos procuren honrar la Corporacion con el buen porte, considerando que para aleanzar los favores de NUESTRA MADRE Y SEÑORA LA VÍRGEN SANTÍSIMA, no basta estar inscritos en la Cofradía de su Santo Escapulario, sino que es necesario vivir en la observancia de la ley Santa del Señor, segun que lo prometimos en el Santo Bautismo. Zamora once de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.—Fr. Tomás Obispo de Zamora.

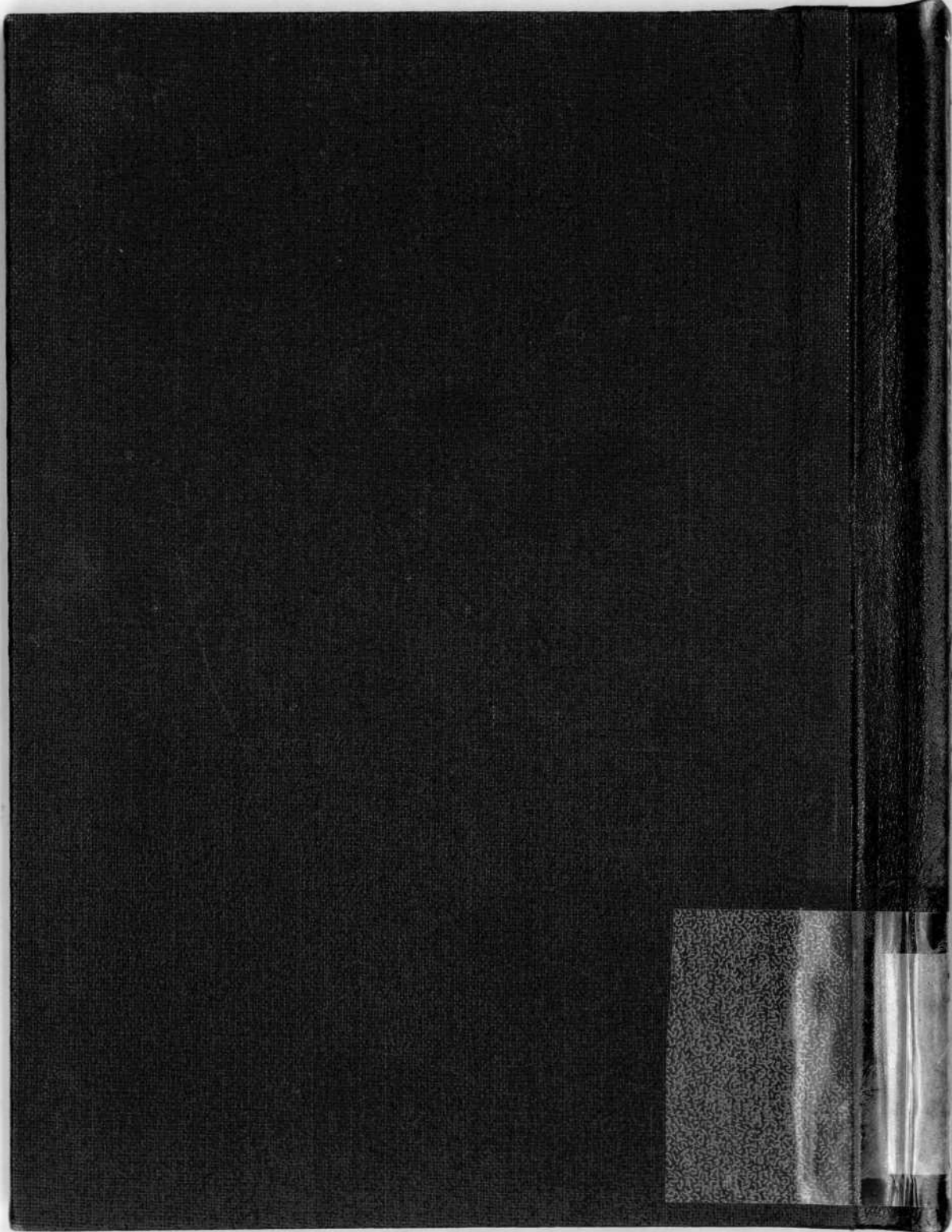
ACUERDO DEL ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ZAMORA.

Zamora quince de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, En acta celebrada en este dia por los Señores Justicias, y regimiento del noble Ayuntamiento de esta ciudad, fueron exhibidas las Reales ordenanzas que anteceden y en su vista acordaron: Que se obedece su contenido con el respecto debido y en su consecuencia prevenian que se observen y cumplan inviolablemente en todas sus partes por la del Ayuntamiento y haciendo se verifique lo mismo en cuanto à las demás facultades y atribuciones de esta Ilustre Corporacion.—P. A. D. N. A.—Blás Toribio de Prado, *Secretario*.









MEMORIAS
DE LA

COFRADIA DEL
CARMEN DE
CAMINO Z

ZAMORA
Y